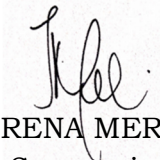


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-01009**, informando que la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y allega escrito subsanación de la demanda (carpeta 6 folios 1 a 7 expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en providencia anterior, presentó la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo, en un solo cuerpo (carpeta 6 folios 1 a 7 expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.478.502 T.P. No. 168.387 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folios 4 y 5).

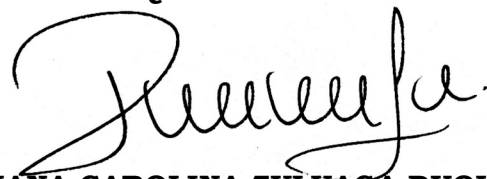
**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JULIO HERNANDO SÁNCHEZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representada legalmente o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae3c74051336f445fdc26bacdef2dc7e811793b6fd8c4ab26fa7d64dd2d17d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo radicado No. **2023-00963** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado por la parte pasiva escrito de contestación de demanda visible en carpeta 05 folios 1 a 41 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante           | <a href="mailto:cristiandavidrestrepop@gmail.com">cristiandavidrestrepop@gmail.com</a>                                                                                                                                                           |
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:co_carlos@bvabogados.co">co_carlos@bvabogados.co</a>                                                                                                                                                                             |
| Demandado            | <a href="mailto:notificaciones@taborabogados.com">notificaciones@taborabogados.com</a><br><a href="mailto:taborcoordinacion@gmail.com">taborcoordinacion@gmail.com</a><br><a href="mailto:vmejia@taborabogados.com">vmejia@taborabogados.com</a> |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5aab24c5173d575144c0c892f9c7f94fb3e9c7f2ebd1d9f7c263b12549476c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00902**, informando que la parte allega escrito subsanación de demanda, sin dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede (carpeta 6 folios 1 a 5 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante presenta subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, y aportar el escrito de demanda en un solo cuerpo (carpeta 6 folios 1 a 5 expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.690.164 y T.P. No. 221.721 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora sociedad LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL SAS identificada con Nit 900511771-8, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 29).

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo (no comprimido).

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116c4a7c03c90cee181a55e49e8e1c4de317531f7ddbf0c649a8e360811ed581

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00898**, informando que la parte allega escrito subsanación de demanda, sin dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede (carpeta 6 folios 1 a 5 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante presenta subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, y aportar el escrito de demanda en un solo cuerpo (carpeta 6 folios 1 a 5 expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.690.164 y T.P. No. 221.721 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora sociedad LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL SAS identificada con Nit 900511771-8, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 44).

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo (no comprimido).

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c1dc518271e8e9de892d9883d8581a79011fc185c58b79143e8841b9a9040f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00897**, informando que la parte allega escrito subsanación de demanda, sin dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede (carpeta 6 folios 1 a 5 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante presenta subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, y aportar el escrito de demanda en un solo cuerpo (carpeta 6 folios 1 a 5 expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

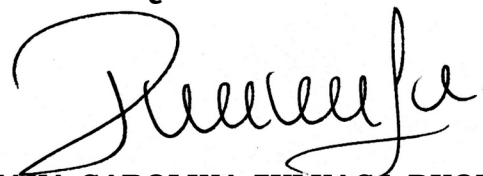
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.690.164 y T.P. No. 221.721 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora sociedad LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL SAS identificada con Nit 900511771-8, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 52).

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo (no comprimido).

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591d589baf2e7a3e800f182c28504ca119500192a81c7ce59129d3ef5a5c743a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo radicado No. **2023-00876** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado por la parte pasiva escrito de contestación de demanda visible en carpeta 09 folios 1 a 47 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                      |                                                                                                                                                                        |            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante           | <a href="mailto:clientesfoa@outlook.com">clientesfoa@outlook.com</a>                                                                                                   |            |
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:fernandezochaabogados@hotmail.com">fernandezochaabogados@hotmail.com</a>                                                                               | 3227464527 |
| Demandado            | <a href="mailto:notificaciones@taborabogados.com">notificaciones@taborabogados.com</a><br><a href="mailto:taborcoordinacion@gmail.com">taborcoordinacion@gmail.com</a> |            |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45fb5e0db7c7301a7f39cdac4b0cbd4abf10fa02cbc62035684a4d85de618757

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo radicado No. **2023-00875** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado por la parte pasiva escrito de contestación de demanda visible en carpeta 09 folios 1 a 44 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                      |                                                                                                                                                                        |            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante           | <a href="mailto:afobogota@hotmail.com">afobogota@hotmail.com</a>                                                                                                       |            |
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:fernandezochaabogados@hotmail.com">fernandezochaabogados@hotmail.com</a>                                                                               | 3227464527 |
| Demandado            | <a href="mailto:notificaciones@taborabogados.com">notificaciones@taborabogados.com</a><br><a href="mailto:taborcoordinacion@gmail.com">taborcoordinacion@gmail.com</a> |            |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae76791eaa47c82c74f89a05fb8a06e78ab80e5d3f3069e7bef8cdef30aff55**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2023-00631

Demandante: JOSE JOAQUIN BARRERA TORRES

Demandado: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES T Y H S.A.S y OTROS.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00631** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 235 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 235 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor WILSON TINJACA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.435 de Bogotá D.C. y T.P No. 264.438 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 3 folios 28 a 30 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JOSE JOAQUÍN BARRERA TORRES** en contra de **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES T Y H S.A.S., ARL - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CLINICA MEDICAL S.A.S.**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

**CUARTO: Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de las demandadas **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES T Y H S.A.S., ARL - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CLINICA MEDICAL S.A.S.**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2023-00631  
Demandante: JOSE JOAQUIN BARRERA TORRES  
Demandado: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES T Y H S.A.S y OTROS.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de  
2023** con fijación en el Estado No. **137** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7be6a8dcce2f92e49d856f8f6957298b6158ff52d67f1576b7cf8cd9d971f0**

Documento generado en 08/11/2023 06:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00356**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) para lo cual la parte ejecutante efectúa pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada visible en carpeta 9 folios 1 a 4 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial de la parte pasiva, que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) en carpeta 6 folios 1 y 2.

Asi mismo, es menester precisar que la parte accionada sociedad OMNITEMPUS LTDA., se notifica de manera personal dentro del presente proceso a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder visible en carpeta 7 folios 5 y 6; además el apoderado judicial alega incidente de nulidad; por lo cual, se corre el traslado correspondiente y la parte actora efectúa pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto visible en carpeta 9 folios 1 a 4 del expediente digital

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte accionada OMNITEMPUS LTDA., quien manifiesta que el proceso está incurso en causales de nulidad, bajo los siguientes puntos:

1. Manifestó que su cliente recibió la notificación de la demanda y la admisión de la demanda el 18 de mayo de 2023, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Destacó que el domicilio de su cliente para notificaciones judiciales era conocido por el demandante, como lo demuestra el hecho de que el escrito de admisión de la demanda fue enviado a esa dirección.
3. Señaló que su cliente fue encontrado y no obstaculizó su notificación, como lo confirma el acuse de recibo enviado por el demandante.

Con base en estos argumentos, el abogado afirmó que la designación de un curador ad litem y la inclusión de su cliente en el registro de emplazados eran innecesarias y consagra violación del artículo 29 de la Constitución colombiana, que garantiza el derecho al debido proceso.

Para el efecto, recuérdese lo reglado en los artículos 133 y 134 del Código General del proceso aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 145 del C.PT. Y la S.S., que dispone:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un aprocesso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Así mismo, lo colegido bajo el artículo 135 del C.G.P, el cual en sus líneas consagra:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Expuestos los argumentos anteriores procede el despacho a indicar que se encuentra aportado en carpeta 3 folios 9 a 20 certificado de existencia y representación legal de la demandada OMNITEMPUS LIMITADA, cuya dirección electrónica de notificación judicial es [notificacionesjudiciales@omnitempus.com](mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com).

Respecto a la notificación que enuncia la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 16 de mayo de 2023 mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva [notificacionesjudiciales@omnitempus.com](mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com); encontrándose constancia de entrega @-entrega donde se deja la siguiente observación: “Destinatario [notificacionesjudiciales@omnitempus.com](mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com) Acuse de recibo 2023/05/16 13:17:35 Lectura del mensaje 2023/05/16 13:39:08.

Así las cosas, es menester precisar al apoderado recurrente, que según lo normado bajo la Ley 2213 de 2022 en mención, la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; aun así esta operadora judicial en garantía del derecho de defensa y contradicción decide a través de auto del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), designar

en calidad de curadora ad litem a la doctora MANUELA OCAMPO MONCADA además a la presente fecha no se ha efectuado el registro de emplazados de la sociedad demandada OMNITEMPUS LIMITADA tal y como infiere el apoderado recurrente.

Aunado a lo expuesto, encuentra el despacho infundado la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva, pues se logra verificar que el actuar de esta operadora judicial no quebranta la garantía al derecho de defensa de la parte vinculada; pues contrario a lo esbozado por la promotora, se evidencia que la notificación efectuada el 16 de mayo de 2023, cumple los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto dentro del plenario, se encuentra el certificado de entrega al correo designado en certificado de existencia y representación legal de la parte demandada; por cuanto, no se advierte ningún error formal en la notificación, y los trámites efectuados, cumplen con las exigencias normativas, control de legalidad que fue ampliamente estudiado por el despacho en providencias precedentes. Además, nótese, como incluso esta juzgadora, en búsqueda de proteger el debido proceso de la demandada, nombra curador para que fueran representados los intereses de la parte pasiva, pese a que la consecuencia de la acreditación de la notificación efectuada el 16 de mayo de 2023, conllevaría a que se tuviese por no contestada la demanda y se fijara fecha de audiencia. Luego, la decisión este juzgado no luce arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se verifica que se adoptó dentro del marco de la autonomía e independencia, en cumplimiento del deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas que fueron sometidas dentro del presente trámite procesal.

En consecuencia, a ello **SE NIEGA** la solicitud nulidad propuesta por OMNITEMPUS LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En otro punto, se hace necesario traer a colación lo aludido por el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero*

*los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Establecido lo normado, se tendrá por notificada a OMNITEMPUS LIMITADA a partir de la remisión del escrito allegado en calenda del trece (13) de junio de hogaño, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., al manifestar conocer de la presente demanda, por lo que deberá continuarse con el trámite del proceso en la instancia que se encuentra el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SE NIEGA** la solicitud nulidad propuesta por OMNITEMPUS LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER:** el auto del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Para todos los efectos, se tendrá por notificada a la sociedad demandada del presente proceso **OMNITEMPUS LIMITADA** en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conocer de la presente demanda.

**CUARTO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **MANUELA OCAMPO MONCADA.**

**QUINTO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

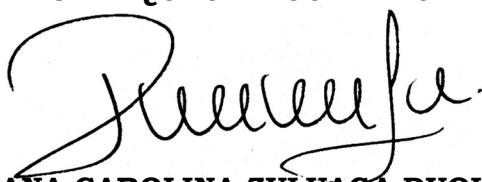
**SEXTO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|            |                                                                  |            |
|------------|------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante | <a href="mailto:eatrianar@unal.edu.co">eatrianar@unal.edu.co</a> | 3124101146 |
|------------|------------------------------------------------------------------|------------|

|                      |                                                                                                      |            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:eduardo7834@gmail.com">eduardo7834@gmail.com</a>                                     | 3102492103 |
| Demandado            | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com">notificacionesjudiciales@omnitempus.com</a> |            |
| Apoderado Demandado  | <a href="mailto:scampos@godoycordoba.com">scampos@godoycordoba.com</a>                               |            |

**SÉPTIMO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8313bd4e99f539f61feb3945231f868247eaa7d2f2a22da3a66433ee29a076d8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00120**, informando que la curador ad litem de la demandada, designado en auto anterior allega acta de posesión al cargo designado a través de medios electrónicos en calenda del 13 de julio del presente año (carpeta 13 folios 5 a 7); junto con escrito de contestación de demanda obrante en carpeta 14 folios 5 a 7 del expediente digital.

De otro lado, la parte demandada a través de su representante legal allega escrito junto con certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 15 folios 1 a 13 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, a través de su representante legal; allega escrito por medio del cual manifiesta: *“buenos días, se acusa recibo de la notificación de la siguiente demanda, para acreditar la calidad, adjunto certificado de existencia y representación legal de la sociedad, ruego dar el trámite legal a la presente, y proceder conforme lo señala la parte final del artículo 70 del CPTSS”*; así las cosas, se tendrá por notificada la llamada a juicio ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos, se tendrá por notificada a la sociedad demandada del presente proceso **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JOHN SEBASTIÁN SALAMANCA SALAMANCA.

**TERCERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**CUARTO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                             |                                                                                                      |            |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante                  | <a href="mailto:adrianarociocharcas@gmail.com">adrianarociocharcas@gmail.com</a>                     | 3222423578 |
| Apoderado Demandante        | <a href="mailto:cfca.abogados@gmail.com">cfca.abogados@gmail.com</a>                                 | 3152658117 |
|                             |                                                                                                      | 3502254865 |
| Demandado                   | <a href="mailto:gerencia.financiera@allianceprotect.com">gerencia.financiera@allianceprotect.com</a> |            |
| Curadora ad litem Demandado | <a href="mailto:sebastiansalamank@live.com">sebastiansalamank@live.com</a>                           |            |

**QUINTO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

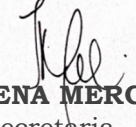
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c847bd435345801a32e2dfe7a61b0b4dd959503c6fd70129c6ca0869fb1a251**

Documento generado en 08/11/2023 06:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00092**, informado que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 09 folios 2 a 28).

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 31 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda y desistimiento del recurso presentado en contra del auto que antecede (carpeta 10 folios 1 a 14). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente, es menester precisar que una vez efectuada la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora dentro del presente proceso, este despacho se relevará del estudio en relación con el recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, y entrara en estudio de fondo en relación con el trámite de desistimiento de demanda presentado por la entidad actora a través de medios electrónicos el pasado 31 de octubre de hogaño, para lo cual es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que el apoderado judicial Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P No. 370.590 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como apoderado principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folios 82 a 85 del expediente digital, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: SE RELEVA** de estudio el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de  
2023** con fijación en el Estado No. **137** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Proceso No. 2023-00092  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d72bd0f7675e1a51f21656eed71f9e321b6042c3810103a180aebf7a26976**

Documento generado en 08/11/2023 06:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-01170**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en diligencia celebrada el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en carpetas 12 y 13 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por medio del cual se establece:

**“Artículo 161 Reanudación del proceso.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

Además, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SE REANUDA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**TERCERO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                                         |                                                                                                                                                                                                |            |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante                              | <a href="mailto:leidygc1002@gmail.com">leidygc1002@gmail.com</a>                                                                                                                               | 3192280343 |
| Apoderado Demandante                    | <a href="mailto:raulramirez@abogadossoluciones.com">raulramirez@abogadossoluciones.com</a><br><a href="mailto:auxiliarjabogadossoluciones@gmail.com">auxiliarjabogadossoluciones@gmail.com</a> |            |
| Testigo HEIDY ALEXANDRA CHAPARRO SECUE  | <a href="mailto:chaparroheidy4@gmail.com">chaparroheidy4@gmail.com</a>                                                                                                                         | 3229780940 |
| Testigo JESÚS DAVID POVEDA GÓMEZ,       | <a href="mailto:jdavid.povedag@gmail.com">jdavid.povedag@gmail.com</a>                                                                                                                         | 3057515371 |
| Testigo CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPINOSA | <a href="mailto:castrocamilo563@gmail.com">castrocamilo563@gmail.com</a>                                                                                                                       | 3114755984 |
| Demandada                               | <a href="mailto:impuestos@springstep.com">impuestos@springstep.com</a>                                                                                                                         |            |
| Apoderada Demandada                     | <a href="mailto:tilciarvergel@gmail.com">tilciarvergel@gmail.com</a>                                                                                                                           | 3015091945 |

**CUARTO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a81cd04fd1f6cd62a7b79b7e67dba6c626de5cc9571a1433908ce0c933cea1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia Radicado bajo el No. **2022-01016** informando que a través de comunicación recibida el día cinco (05) de octubre de hogaño, fue programada capacitación de ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES - 29 DE OCTUBRE DE 2023 Y EN CASO DE SEGUNDA VUELTA - 19 DE NOVIEMBRE DE 2023, el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 a.m., misma fecha y hora fijada en auto anterior para celebración de la diligencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

  
JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                             |                                                                                  |            |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante                  | <a href="mailto:marina23945688@gmail.com">marina23945688@gmail.com</a>           | 3125788059 |
| Demandante                  | <a href="mailto:leoseguarangu2020@gmail.com">leoseguarangu2020@gmail.com</a>     | 3118177475 |
| Apoderado Demandante        | <a href="mailto:mosquera.jesus@hotmail.com">mosquera.jesus@hotmail.com</a>       | 3108588379 |
| Demandado                   | <a href="mailto:contabilidad@blinsecurity.com">contabilidad@blinsecurity.com</a> |            |
| Curadora ad litem Demandado | <a href="mailto:angiejclopez.lawyer@gmail.com">angiejclopez.lawyer@gmail.com</a> | 3125036873 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

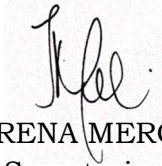
Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88dd7575ca5ff29eb3dc79efd547a1c4197f69c29219591959fc6c43a717c8d7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, bajo el radicado No **2022-00459**, informando que la curador ad litem de la demandada ESCOMAC S.A.S., designado en auto anterior allega escrito de aceptación al cargo designado a través de medios electrónicos en calenda del 28 de junio del presente año (carpeta 15 folios 1 y 2); junto con escrito de contestación de demanda obrante en carpeta 16 folios 1 a 9 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                                     |                                                                                                                                                                      |            |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante                          | <a href="mailto:lopezyulieth63@gmail.com">lopezyulieth63@gmail.com</a>                                                                                               | 790478     |
| Apoderado Demandante                | <a href="mailto:ylondonoabogada@gmail.com">ylondonoabogada@gmail.com</a>                                                                                             | 3193353909 |
| Testigo JOSE JOAQUÍN LÓPEZ RUBIO    | <a href="mailto:joselopezrubio@gmail.com">joselopezrubio@gmail.com</a>                                                                                               | 3228399276 |
| Testigo LUIS ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO |                                                                                                                                                                      | 3103022043 |
| Testigo HERMERSON ARISTIZABAL MUÑOS |                                                                                                                                                                      | 3112415282 |
| Demandado                           | <a href="mailto:escomacsas@gmail.com">escomacsas@gmail.com</a>                                                                                                       |            |
| Curadora ad litem Demandado         | <a href="mailto:santiagodiazjuridico@gmail.com">santiagodiazjuridico@gmail.com</a><br><a href="mailto:juriscolombialibre@gmail.com">juriscolombialibre@gmail.com</a> |            |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

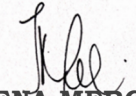
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003dcf455bedebea98da635326134c474cb5a9da37678d6788a1a09da7b164c8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2022-00256**, informando que la parte demandada **EDIFICIO POLO H.**, se notifica dentro del presente proceso a través de su apoderado judicial de manera personal, de conformidad con la escritura pública No. 1200 visible en carpeta 10 folios 2 a 5, allegando además escrito de contestación de demanda visible en carpeta 11 folios 2 a 18 del expediente digital. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **miércoles siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|            |                                                                    |            |
|------------|--------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante | <a href="mailto:coforero1969@gmail.com">coforero1969@gmail.com</a> | 3125121984 |
|------------|--------------------------------------------------------------------|------------|

|                                       |                                                                                |            |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Apoderado Demandante                  | <a href="mailto:alejo.salmo@gmail.com">alejo.salmo@gmail.com</a>               | 3105759536 |
| Testigo DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO | <a href="mailto:diana.dorado1278@gmail.com">diana.dorado1278@gmail.com</a>     | 3183417493 |
| Testigo ELIZABETH HUERTAS DORADO      | <a href="mailto:Elizabeth.dorado@hotmail.com">Elizabeth.dorado@hotmail.com</a> | 3118478820 |
| Testigo JOSE SOLER                    | <a href="mailto:josesolerm.1979@gmail.com">josesolerm.1979@gmail.com</a>       | 3115198205 |
| Demandada                             | <a href="mailto:giovannil197538@gmail.com">giovannil197538@gmail.com</a>       |            |
| Apoderada Demandada                   | <a href="mailto:fabiolitagp@hotmail.com">fabiolitagp@hotmail.com</a>           |            |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

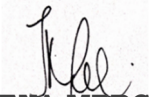
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **137** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0be4c1686624a025ad26708e846d278ef23c7f1e6ca3cf9cca4e5fd024fa7f5d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>